

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17204 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lanera Central, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanera Central, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lanera Central, Sociedad Anónima», con domicilio en Coloreros, 2 (Madrid), y NIF A.28061349.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida de 15-20 dtex, de 76-100 milímetros de longitud de corte en crudo.
 - 1.1 En flocas, posición estadística 56.01.11.
 - 1.2 En cable, posición estadística 56.02.11.
 - 1.3 Peinadas, posición estadística 56.04.11.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 3,3-17 dtex, de 63-150 milímetros de longitud de corte, en crudo.
 - 2.1 En flocas, posición estadística 56.01.13.
 - 2.2 En cable, posición estadística 56.02.13.
 - 2.3 Peinadas, posición estadística 56.04.13.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 3,3-15,5 dtex, de 37-150 milímetros de longitud de corte en crudo.
 - 3.1 En flocas, posición estadística 56.01.15.
 - 3.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
 - 3.3 Peinadas, posición estadística 56.04.15.
4. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana de 1,4-5 dtex, de 38-152 milímetros de longitud de corte.
 - 4.1 En flocas sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.
 - 4.2 En flocas teñidas, posición estadística 56.01.21.2.
 - 4.3 En cable, posición estadística 56.02.21.
 - 4.4 Peinada, posición estadística 56.04.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor posiciones estadísticas 53.07.02/08.1.
- II. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, posición estadística 53.10.11.
- III. Hilados de fibras sintéticas y artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 56.05.03/07/11/15/21/23/25/28/32/34/36/91.2/95.2.
- IV. Hilados de fibras sintéticas y artificiales acondicionadas para la venta al por menor, posición estadística 56.06.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías en flocas o cable, 107,53 kilogramos, mermas 3 por 100 y subproductos 4 por 100 adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.11/13/15/21, según provengan de la poliamida, poliéster, acrílica o fibrana respectivamente.

De las mercancías fibras peinadas, 105,26 kilogramos, mermas 3 por 100 y subproductos 2 por 100 adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.11/13/15/21, según provengan de las respectivas fibras.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición de franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación, exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Lanera Central, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17205 ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Redes Sorimar, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de fibra textil sintética continua de poliamida 6, y la exportación de redes y cuerdas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Redes Sorimar, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de fibra textil sintética continua de poliamida 6, y la exportación de redes y cuerdas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Redes Sorimar, Sociedad Limitada», con domicilio en San Isidro, s/n. Cox (Alicante), y NIF B.03.112265.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, de alta tenacidad de 61-69 CNT/Tex, sin torsión sencillos, brillantes, crudos, posición estadística 51.01.04.

- 1.1 De 940 dtex.
- 1.2 De 1400 dtex.
- 1.3 De 1880 dtex.

Tercero. Los productos de exportación serán:

- I. Redes para pesca, posición estadística 59.05.39.
- II. Cuerdas y cordajes de poliamida.
 - II.1 Que pesen más de 5 gramos por metro, posiciones estadísticas 59.04.12;14.
 - II.2 Que pesen igual o menos de 5 gramos por metro, posición estadística 59.04.15.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos del hilo continuo de importación realmente contenido en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I, 105 kilogramos.
Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 4,56 por 100.

En la exportación del producto II, 103 kilogramos.
Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 2,91 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Redes Sorimar, Sociedad Limitada».